

AL DESPACHO Informando que obra solicitud de ejecución de sentencia, formulada por MARTHA MARITZA MONCADA GÓMEZ–actuando por conducto de apoderada judicial-, contra IVÁN DARÍO CHAMORRO SERRANO con miras a dar cumplimiento a la decisión judicial emitida dentro del trámite ordinario. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado WILSON REY PEDROZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.647.462 y portadora de la T.P. 227.900 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la ejecutante MARTHA MARITZA MONCADA GÓMEZ, en los términos del poder que reposa en el archivo N° 02 del expediente digital.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia promovida en nombre de **MARTHA MARITZA MONCADA GÓMEZ** –actuando por conducto de apoderada judicial-, contra **IVÁN DARÍO CHAMORRO SERRANO**.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libere mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En el caso de marras, el título base de la ejecución consta en la sentencia de primer grado dictada por esta Agencia Judicial en fecha 12 de diciembre de 2023.

Entonces de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se procede a librar mandamiento de pago a favor de **MARTHA MARITZA MONCADA GÓMEZ** contra **IVÁN DARÍO CHAMORRO SERRANO** respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$129.122.712) por concepto de honorarios profesionales.
- b. Por concepto de intereses sobre la suma adeudada, correspondientes al 6% anual, se libra mandamiento por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$37.187.341) calculada con corte 19 de diciembre de 2023, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la totalidad del capital.
- c. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- d. Por concepto de intereses sobre las costas adeudadas, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.583), sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la totalidad de las costas.

En punto de los anteriores valores, se impone precisar al demandante que la suma solicitada por éste por concepto de los intereses legales del 6% en el escrito de demanda, fue modificado por el Despacho, como quiera que la parte actora realizó los cálculos aritméticos teniendo en cuenta anualidades vencidas, aun cuando para el caso de la condena por concepto de honorarios el reconocimiento de la misma se dio a partir del 28 de febrero de 2019 y la liquidación presentada se efectuó hasta el 19 de diciembre de 2023, transcurriendo así 4,8 años y no 5 como lo pretendía el actor.

En relación con las costas del trámite del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **POR ESTADOS** a la parte ejecutada. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Se accede a la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

- El EMBARGO Y POSTERIRO SECUESTRO 100% del lote de terreno con una extensión de veinte hectáreas (20Ha), que hace parte de un globo de mayor extensión, ubicado en el corregimiento de Papayal, jurisdicción de Rionegro, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 300-31149 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y se distingue como predio rural N° 000200100088000.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARTHA MARITZA MONCADA GÓMEZ** y contra **IVÁN DARÍO CHAMORRO SERRANO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva

- a. la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$129.122.712) por concepto de honorarios profesionales.
- b. Por concepto de intereses sobre la suma adeudada, correspondientes al 6% anual, se libra mandamiento por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$37.187.341) calculada con corte 19 de diciembre de 2023, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la totalidad del capital.
- c. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- d. Por concepto de intereses sobre las costas adeudadas, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.583), sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la totalidad de las costas.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS a la **IVÁN DARÍO CHAMORRO SERRANO,** puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la

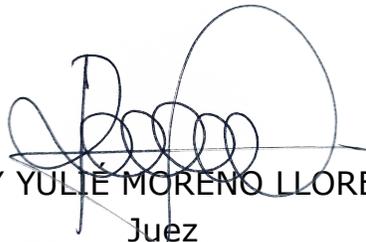
notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO Y POSTERIRO SECUESTRO 100% del lote de terreno con una extensión de veinte hectáreas (20Ha), que hace parte de un globo de mayor extensión, ubicado en el corregimiento de Papayal, jurisdicción de Rionegro, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 300-31149 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y se distingue como predio rural N° 000200100088000.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KATTY YULIE MORENO LLOREDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.044** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **23 abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario